BNT 05

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

MAYO 2017
2017 MAIATZA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala
Boletín Oficial de Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA
BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

Boletín Oficial DE NAVARRA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

BOTHA Nº 55 17/05/2017 (IRPF, IS)

DECRETO FORAL 27/2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 9 DE MAYO, QUE MODIFICA LOS REGLAMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE SOCIEDADES, EL DECRETO FORAL DEL CONSEJO 21/2009, DE 3 DE MARZO, REGULADOR DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS Y EL DECRETO FORAL 3/2011, DE 25 DE ENERO, SOBRE EL CENSO DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIONES CENSALES.

El presente Decreto Foral modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades para introducir en los mismos los cambios necesarios para adaptarlos a la reciente Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas Normas Forales que integran el sistema tributario y desarrollar la misma.

Por otra parte, modifica el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales para suprimir las menciones al Registro Territorial del Impuesto sobre las Ventas Minoristas.

Por último, modifica el Decreto Foral 21/2009, de 3 de marzo, que regula la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas para introducir obligaciones relacionadas con la asistencia mutua.

BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB Nº 95 19/05/2017 (V)

NORMA FORAL 1/2017, DE 12 DE ABRIL, DE ADAPTACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA A LA LEY 5/2 15, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

La nueva Ley 2/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que está en vigor desde el día 3 de octubre de 2015, es aplicable a toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco e introduce importantes novedades en materia sucesoria.

Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.I.8 de la Constitución Española y de su Disposición Adicional Primera, que confirió competencias a las comunidades autónomas en las que perdura un sistema civil foral o especial propio para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo allí donde exista, y que declara el respeto a esa normativa foral para la determinación de sus propias fuentes de derecho, y en el apartado 5 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece su competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

La nueva ley que tiene su antecedente más inmediato en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, contiene una verdadera reformulación del Derecho Civil aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca, dado que establece por primera vez en su historia una normativa jurídica civil común aplicable a todos aquellos y aquellas que tengan vecindad civil vasca, sin perjuicio de las especialidades civiles de cada territorio, que serán aplicables a quienes tengan vecindad local en ese territorio.

Por lo que al Territorio Histórico de Bizkaia se refiere, la Ley 5/2015 no supone un cambio radical con respecto a la regulación anterior ya que en la Tierra Llana de Bizkaia, se mantienen las normas sobre troncalidad de los bienes inmuebles y el régimen económico matrimonial de comunicación foral de los bienes, que será el régimen aplicable a los cónyuges en defecto de pacto, pero se extiende la aplicación de una serie de instituciones hasta ahora reservadas al territorio aforado o tierra llana para todas y todos los residentes en Bizkaia, como son la posibilidad de nombrar comisario para designar sucesor, el testamento mancomunado o por hermandad o, los pactos sucesorios con eficacia de presente o posmorten.

En relación con el régimen fiscal ya en el año 2002 en el Territorio Histórico de Bizkaia se aprobó la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, que introdujo las modificaciones necesarias para adaptar el sistema tributario a las peculiaridades propias del Derecho Civil Foral del País Vasco, en aras a garantizar su uso y consolidación. Del mismo modo y teniendo en cuenta que la intención de las instituciones de nuestro Territorio Histórico ha sido siempre la de intentar fomentar la consolidación de los derechos históricos del mismo, se hace necesario ahora también dar cabida desde el punto de vista normativo tributario a esta nueva regulación del derecho civil vasco. La presente Norma Foral introduce modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, y consta de 6 artículos que comprenden las modificaciones de las Normas Forales reguladoras de los impuestos mencionados, una disposición derogatoria y una disposición final que establece la entrada en vigor de esta Norma Foral.

En referencia al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el respeto a la esencia de la foralidad, por una parte, se han regulado los efectos tributarios de la aplicación de algunas nuevas instituciones contenidas en la Ley 5/2015 que a continuación se detallan y, por otra, se han introducido las actualizaciones pertinentes derivadas de la nueva regulación. Así, se establece, entre otros, el tratamiento fiscal de los pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante, de las adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de los pactos derivados de las disposiciones de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con el consentimiento de este y de la disposición a título gratuito de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, a favor de hijos e hijas o descendientes. Además, se refuerzan las obligaciones de suministro de información para los supuestos de actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, al objeto de atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

En relación a las modificaciones que afectan al régimen especial de tributación de las herencias pendientes de ejercicio del poder testatorio y consolidando el tratamiento tributario respetuoso con la singularidad jurídica de esta institución, que fue introducido en el sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, mediante la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, destaca por su relevancia la referente a la tributación de las transmisiones derivadas de los actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de los bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dicha modificación establece la atribución a la propia herencia pendiente del poder testatorio de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ganancias y pérdidas, así como de los rendimientos de capital mobiliario, que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales como consecuencia de los actos de disposición mencionados en el párrafo anterior, estableciéndose algunos supuestos de ganancias exentas, entre las que destacan, las generadas por la transmisión de la vivienda habitual.

En relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se regula la tributación de los incrementos derivados de la transmisión de terrenos, considerando en estos supuestos sujeto pasivo a la propia herencia y estableciendo reglas especiales para el cálculo del impuesto. Finalmente y en lo que se refiere al resto de impuestos, que la presente Norma Foral modifica, las novedades introducidas resultan ser de carácter técnico con la finalidad de mejorar la comprensión de algunos preceptos o meras adaptaciones de referencias y terminología a la nueva Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

CORRECCIÓN DE ERRORES Nº 102 30/05/2017

Habiéndose observado un error en la publicación de la NORMA FORAL 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia », número 95, de 19 de mayo de 2017, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», a continuación se publica el texto correcto:

— Donde dice:

Artículo 1.— Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Dos. Se introduce una nueva letra f) en el artículo 6, con el siguiente contenido:

«1. La adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.»

— Debe decir:

Artículo 1.— Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Dos. Se introduce una nueva letra f) en el artículo 6, con el siguiente contenido:

«f) La adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.»

BOB Nº 95 19/05/2017 (LGT)

NORMA FORAL 2/20 7, DE 2 DE ABRIL, DE REFORMA PARCIAL DE LA NORMA FORAL 2/2005, DE 0 DE MARZO, GENERAL TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA.

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico

de Bizkaia, constituye el marco jurídico del sistema tributario de Bizkaia en el que se encuadran las normas que regulan tanto los aspectos generales del mismo, como la regulación de los procedimientos administrativos que llevarán a efecto las Administraciones tributarias de nuestro Territorio para conseguir una correcta aplicación de los tributos.

Su aprobación en 2005 supuso una revisión global de dicho marco de referencia en aras, fundamentalmente, a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las y los contribuyentes, así como a dotar de una mayor eficiencia y eficacia a la actuación de la Administración tributaria, sin perder de vista la necesidad de incrementar la seguridad jurídica y la atención y la asistencia a las y los contribuyentes. Su aplicación durante estos 11 años de vigencia, junto con la de los Reglamentos de desarrollo que la complementan, ha coadyuvado a una evolución notable en las formas de gestión de la Administración tributaria, que queda patente en ámbitos tales como el uso de las nuevas tecnologías en las relaciones entre la Administración tributaria y las y los contribuyentes o en las nuevas vías y formas para el tratamiento e intercambio de la información. A lo largo de este periodo, su articulado ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo una de las más destacables la llevada a cabo mediante la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias, con el fin de aumentar la efectividad de las actuaciones en dicho ámbito. Recientemente, profundizando en la mencionada finalidad de la reforma acometida en 2013 y dando respuesta a su vez a las exigencias derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea, se han introducido nuevas modificaciones de gran calado y repercusión, como la operada por la Norma Foral 2/2016, de 17 de febrero, por medio de la cual se establece la medida consistente en la publicación por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de listados de deudores, y la Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, que establece medidas tales como una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico, los nuevos criterios que se pueden tener en cuenta para considerar que un determinado país o jurisdicción tenga la consideración de paraíso fiscal o la obligación de adoptar medidas para exigir que las instituciones financieras apliquen de forma efectiva las normas de comunicación de información y diligencia debida incluidas en las Directivas europeas en la materia.

La amplia reforma del marco jurídico de nuestro sistema tributario que se acomete mediante la presente Norma Foral viene a establecer nuevas herramientas para el mejor cumplimiento de los objetivos generales que inspiraron el marco de 2005, entre los que destacan el incremento de la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos sin menoscabo de la seguridad jurídica de las y los obligados tributarios o el reforzamiento de las medidas de lucha contra el fraude. Asimismo, las recientes modificaciones producidas en los principios generales de los sistemas tributarios de nuestro entorno y la obligada adaptación de la legislación foral a la normativa comunitaria también tienen su reflejo en las modificaciones introducidas.

La presente Norma Foral consta de un artículo único y ocho disposiciones transitorias. Por medio del artículo único se modifican 55 artículos del texto vigente de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia así como dos disposiciones adicionales. Además, añade al vigente contenido de la Norma Foral General Tributaria cuatro artículos y una disposición adicional así como dos títulos nuevos, el VI y el VII, comprensivos de 21 artículos, que regulan las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública y los procedimientos de recuperación de ayudas de estado que afecten al ámbito tributario, respectivamente. Las modificaciones introducidas se complementan con la aprobación de un régimen transitorio que establece los criterios de vigencia de las mismas a través de 8 disposiciones transitorias.

A continuación se detallan las medidas más destacables de la presente Norma Foral.

En materia de responsabilidad y de sucesión, la nueva Ley 5/2015, de25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ha introducido importantes modificaciones en el ámbito de la sucesión del País Vasco, y establece entre otras cuestiones, una responsabilidad limitada para las y los sucesores cuya referencia debe tenerse en cuenta. De igual manera en el ámbito de la sucesión regida por esta Ley, se determina que el cumplimiento de las obligaciones tributarias en supuestos de herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio, corresponden a la o al administrador de la herencia.

En cuanto a la prescripción, destaca una nueva previsión para los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria no se requiera la presentación de declaración ni autoliquidación, en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción comenzará en el momento del devengo del tributo. De mayor calado resulta ser la nueva categorización de las denominadas obligaciones tributarias conexas de titularidad de la misma persona obligada tributaria, definidas como aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determine en función de los correspondientes a otra obligación o periodo distinto. La existencia de obligaciones tributarias conexas plantea importantes problemas en materia de prescripción no resueltos actualmente. Así, cuando la Administración Tributaria regulariza una obligación tributaria relacionada con otra de la misma persona obligada tributaria, si la Administración pretende modificar la obligación tributaria conexa aplicando los criterios en los que se ha fundamentado la regularización de la primera obligación, es posible que no pueda hacerlo por encontrarse la deuda ya prescrita, dando lugar a situaciones en las que las y los obligados tributarios y la Hacienda pública pueden resultar gravemente perjudicados. Así, pueden darse supuestos de sobreimposición en perjuicio de persona obligada tributaria pero también pueden producirse situaciones de desimposición en detrimento de los intereses del erario público.

Para dar solución a los problemas expuestos, se regula que la interrupción del plazo de prescripción de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos de liquidar y de solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de los ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías relativas a las obligaciones tributarias conexas de la propia persona obligada tributaria, cuando en dichas obligaciones conexas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

En relación a la prescripción, se reformula la facultad, vigente en el sistema tributario de Bizkaia desde 2005, de la Administración tributaria de comprobar e investigar hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción o la caducidad, que hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que la prescripción o caducidad no se hubiese producido.

En referencia a la caducidad, se completa su regulación, estableciendo un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de la misma para los casos de solicitud de una tasación pericial contradictoria, hasta el momento en que se dicte la resolución, salvo que hubiera transcurrido el plazo máximo de resolución previsto, en cuyo caso, el plazo proseguirá a partir del día siguiente al de su vencimiento.

En el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos y, en particular, del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se establece un nuevo supuesto de colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y se incorpora al ordenamiento interno lo que ya se establece a través del derecho de la Unión Europea, en cuanto a la obligación que existe de hacer pública determinada información en virtud del mismo.

En materia probatoria se determina que la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto a la existencia de operaciones, perdiendo su eficacia probatoria cuando la Administración aprecie indicios suficientemente fundados que cuestionen su efectividad.

Uno de los aspectos más novedosos de la presente Norma Foral es el que afecta a los procedimientos y actuaciones de aplicación de los tributos en el ámbito de la gestión. Así, se incorporan importantes novedades en los procedimientos de gestión tributaria con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a las y los contribuyentes, entre las que destaca el establecimiento de un plazo de caducidad de seis meses para la terminación de los procedimientos iniciados mediante autoliquidación y declaración.

Otra novedad es la regulación de un nuevo procedimiento cuyo objeto es la revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales, el cual se iniciará de forma obligatoria en el plazo de dos meses desde la caducidad del procedimiento iniciado mediante autoliquidación, en aquellos casos en que la autoliquidación hubiera resultado a devolver. No obstante, la Administración tributaria podrá iniciar este nuevo procedimiento en los supuestos establecidos en el artículo 124 bis de la Norma Foral General Tributaria. Con la misma pretensión de dar seguridad a las y los contribuyentes y de delimitar claramente las competencias de la Administración tributaria dentro de cada uno de los diferentes tipos de procedimientos de gestión a su alcance, se establece la posibilidad de requerir la aportación de libros y demás registros que tenga obligación de llevar la o el contribuyente conforme a lo previsto en la normativa tributaria, tanto en procedimiento iniciado mediante autoliquidación o declaración como en el nuevo procedimiento de revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales. No obstante, en el ámbito de estos procedimientos, la Administración tributaria no podrá solicitar copia de la contabilidad mercantil ni proceder a una revisión general de la totalidad de los elementos que conformen la determinación de los rendimientos de actividades económicas, para lo que deberá iniciar, en su caso, un procedimiento de comprobación limitada o un procedimiento de inspección.

En lo que se refiere a la tasación pericial contradictoria, se completa su regulación, estableciendo la suspensión del plazo para iniciar o terminar el procedimiento sancionador cuando se solicite dicha tasación, dado que la regulación actual podría derivar en la imposibilidad de imponer una sanción cuando contra la liquidación se promoviera dicha tasación. También podría suceder que la sanción hubiese sido impuesta ya en el momento en que se solicite la tasación pericial contradictoria, en cuyo caso, se posibilita poder adaptar la sanción a la liquidación resultante tras la tasación sin que para ello sea necesario acudir a un procedimiento de revocación.

Por lo que se refiere a la comprobación limitada, se aumenta el plazo de duración del procedimiento a nueve meses y se especifica que la Administración tributaria podrá utilizar dicho procedimiento para la revisión general de los elementos que conformen la determinación de los rendimientos de actividades económicas de la persona obligada tributaria, siempre que hayan sido declarados a la Administración tributaria y no supongan labores de investigación, reservadas exclusivamente para el ámbito de los procedimientos de inspección. Por otro lado, teniendo en cuenta que la vigente regulación del método de estimación indirecta se ha mostrado insuficiente en algunos supuestos, provocando cierta inseguridad jurídica en su aplicación, se aclaran y precisan determinados aspectos de esta materia. Así, se regulan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar para la determinación de la base imponible, se precisa también la posibilidad de utilización parcial de este método y se admite la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas que se hayan determinado indirectamente, aun cuando no se disponga de las facturas o documentos que, con carácter general, exige la normativa del impuesto. Asimismo, se prevé que dado que la estimación de bases y cuotas se hace de forma anual, en tributos como el IVA, con periodos de liquidación inferiores al año, la cuota anual estimada se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que la persona obligada tributaria justifique otra cosa.

En el ámbito sancionador, resultan reseñables las modificaciones que a continuación se detallan. Se incluye la reducción de un 70 por 100 en los supuestos en los que se formalice un compromiso de pago de los actos administrativos derivados de un procedimiento de comprobación reducida. Se elimina la facultad discrecional del diputado foral de Hacienda y Finanzas de condonar de forma graciable las sanciones tributarias firmes y se determina que las sanciones tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Norma Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Se establece que el régimen de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias conexas, incluido en la presente reforma de la Norma Foral General Tributaria, será aplicable asimismo a la potestad sancionadora, de modo que la interrupción de la prescripción de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias, interrumpe la prescripción de la potestad administrativa sancionadora para las obligaciones tributarias conexas. Se tipifica como infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones o declaraciones en el modelo aprobado al efecto, en soporte directamente legible por ordenador o de forma telemática y la contestación a requerimientos individualizados en soporte distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios o cuando así se requiera por la Administración.

En el ámbito de las infracciones tributarias por incumplir obligaciones contables y registrales, se mantiene el importe de la sanción para los supuestos de incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, pero se incrementa al 20 por 100 de la cifra de negocios de la o del infractor la multa pecuniaria proporcional con un mínimo de 60.000 euros cuando el incumplimiento se refiera a la obligación de conservar los programas y archivos informáticos que sirvan de soporte a la contabilidad, libros y registros, así como a los sistemas de codificación utilizados y se establece este mismo importe para los casos en que la Administración tributaria compruebe que los programas y archivos informáticos que sirven de soporte para el control de la facturación y los sistemas de codificación utilizados, han sido destruidos, borrados o manipulados. De igual manera se incrementa a 10.000 euros la multa pecuniaria fija para los supuestos de llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación de la persona obligada tributaria.

En materia de revisión en vía administrativa y en relación con la aplicación del régimen de prescripción de obligaciones tributarias conexas, se regula, que en ejecución de una resolución que estime total o parcialmente un recurso o reclamación contra una liquidación de una obligación tributaria conexa a otra de la misma persona obligada tributaria, se regularizará la obligación conexa distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de la reclamación.

En relación a las modificaciones operadas en el bloque de las reclamaciones económico administrativas se destacan las siguientes. En relación con la figura del silencio administrativo, se aclara que si se resuelve el acto impugnado cuando ya se han producido los efectos de dicho silencio, y se ha interpuesto una reclamación económico-administrativa, se remitirá al Tribunal Económico Administrativo Foral la resolución y se notificará a la persona interesada, considerándose impugnada en vía económico-administrativa o causando la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Asimismo, se considera necesario regular el procedimiento para plantear cuestiones prejudiciales por parte del Tribunal Económico Administrativo Foral ante el Tribunal de Justicia de la UE y se dispone el plazo para formular alegaciones y la suspensión del procedimiento económico-administrativo cuando se hubiese planteado la cuestión prejudicial.

Respecto de la ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos, se precisa que los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación, salvo que la resolución ejecutada hubiese apreciado la existencia de defectos formales que hubiesen disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, en cuyo caso procederá una retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal En relación al recurso de anulación se introducen algunas mejoras de carácter eminentemente técnico. Por un lado, su regulación se encuadra en un artículo propio e independiente, a la vista de su entidad y, por otro, se amplía a tres meses el plazo de resolución de dicho recurso.

Otra mejora de carácter eminentemente técnico es que el incidente de ejecución, hasta ahora regulado en el Reglamento de revisión en vía administrativa, pasa a ser un recurso contra los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa.

Para finalizar se aborda el contenido de los nuevos títulos, VI y VII, que se introducen en la Norma Foral General Tributaria mediante la presente Norma Foral. El primero de ellos se dedica a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública, y está directamente relacionado con la reciente reforma del Código Penal en esta materia, llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, en virtud de la cual se hace preciso establecer un procedimiento administrativo que permita practicar liquidaciones tributarias y efectuar el cobro de las mismas aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal.

En este título VI, se contempla como regla general la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma, sin perjuicio de que, en determinados casos proceda la paralización de las actuaciones, sin practicar liquidación, en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional.

A diferencia del régimen legal anterior, cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito, el proceder general habrá de ser la continuación de la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, salvo en los supuestos de excepción a la práctica de liquidaciones, en los cuales se abstendrá de practicar liquidación y se pasará de la misma el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal. De esta forma, se dictará la correspondiente liquidación separando en dos liquidaciones diferentes aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados al posible delito contra la Hacienda Pública de los que no lo estén. Respecto de estos últimos, las actuaciones se ajustarán al régimen ordinario de liquidación. Este cambio de concepción frente al régimen vigente, permitirá superar, por una lado, la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta, la responsabilidad civil derivada del delito, como fórmula de resarcimiento a la Hacienda Pública del daño generado y, por otro, el diferente e injustificado trato de favor que la regulación preexistente dispensaba a quién se constituía en presunto autor de un delito contra la Hacienda Pública frente a quién se configuraba como mero infractor administrativo, en relación con la obligación que atañía a éste último frente al primero de pagar o garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo. Por tanto, la nueva normativa tributaria proporciona las reglas necesarias para resolver las situaciones singulares derivadas de la coexistencia de las actuaciones administrativas de liquidación y cobro con el enjuiciamiento penal de la defraudación. Asimismo, en la actual configuración del delito contra la Hacienda Pública se ha incorporado el concepto de regularización voluntaria, confirmándose en este título la potestad de la Administración Tributaria para realizar las comprobaciones que se consideren precisas en orden a determinar la existencia, en su caso, del completo reconocimiento y pago de la deuda que exige dicha regularización. También se prevé expresamente la posibilidad de que se proceda a la regularización voluntaria una vez prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria. Solamente cuando no se alcance la certeza en cuanto a dicha regularización, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal. Se regula expresamente el procedimiento a seguir en caso de que se practique una liquidación tributaria con algunas previsiones ciertamente novedosas derivadas de la especialidad de la materia, tales como que examinadas las alegaciones, el órgano competente dictará liquidación administrativa, con autorización previa o simultánea del órgano competente para interponer la denuncia o querella y, una vez dictada, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, interrumpiendo los plazos de prescripción y suspendiendo los plazos de caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria o que el periodo voluntario de ingreso de la deuda tributaria resultante de la liquidación administrativa, una vez pasado el tanto de culpa o remitido el expediente al Ministerio Fiscal, solo comenzará a computarse desde que le sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella correspondiente.

Asimismo, se prevé que en caso de concurrencia de conductas dolosas determinantes de un posible delito con otros elementos o cuantías susceptibles de regularización respecto de los que no sea apreciable la concurrencia de dicho comportamiento doloso, se formalizara una propuesta de liquidación y un acta de inspección. La propuesta de liquidación vinculada al delito comprenderá los elementos que hubieran sido objeto de declaración, a la que se sumarán todos los elementos respecto de los que se aprecie dolo y de la que se minorarán todos los ajustes a que la o el obligado tuviera derecho, así como las partidas a deducir o compensar en base o en cuota y la propia cuota inicialmente ingresada. Mientras que la propuesta de liquidación contenida en el acta, comprenderá todos los elementos comprobados, estén o no vinculados con el posible delito, y se deducirá la cantidad resultante de la propuesta vinculada a delito. En cuanto al régimen de revisión, cabe destacar que frente a la liquidación administrativa vinculada a un posible delito no procederá recurso o reclamación en vía administrativa, sin perjuicio del ajuste que proceda con arreglo a lo que determine el proceso penal. Por el contrario, frente a la liquidación que resulte de los elementos y cuantías no vinculados con el posible delito, cabrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en la Norma Foral General Tributaria.

Finalmente resulta reseñable la previsión expresa introducida en el ámbito de la recaudación relativa a que la existencia del proceso penal no paralizará las actuaciones dirigidas al cobro de la deuda tributaria y que frente a los actos del procedimiento de recaudación solo son oponibles determinados motivos tasados.

El segundo de los nuevos títulos, introducidos por la presente Norma Foral, es el VII, que regula de forma específica los procedimientos a seguir para la ejecución de las Decisiones de la Comisión Europea de recuperación de ayudas de Estado en el ámbito tributario. Su vocación es la de ser omnicomprensivo de todos los aspectos que afectan a dichos procedimientos, que se califican como de aplicación de los tributos, sin que sea necesario, por tanto, recurrir al resto del articulado de la Norma Foral General Tributaria que trata de los mismos para su aplicación. Como es sabido, dichas Decisiones son obligatorias en todos sus términos para sus destinatarios, los Estados miembros y las administraciones tributarias implicadas, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario. En la recuperación de ayudas de Estado la administración tributaria actúa como mero ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión establecidos en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La nueva regulación diferencia, por una parte, el procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión, en los cuales la Administración tributaria se limitará a la comprobación de aquellos elementos de la obligación a los que se refiere dicha decisión y, por otra, el procedimiento de recuperación en otros supuestos, en los cuales la decisión de recuperación no implica la regularización de una obligación tributaria. Por lo cual, la aplicación de uno u otro dependerá de si la ejecución influye o no en la cuantificación o liquidación de la deuda tributaria. Entre alguna de las peculiaridades de este nuevo procedimiento, todas ellas derivadas de las exigencias de la normativa comunitaria en esta materia, destacan el plazo de prescripción de diez años de la potestad de la Administración tributaria para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que resulte de la ejecución de la decisión de recuperación, no siendo por tanto aplicables los plazos de prescripción generales en relación con la deuda tributaria resultante exclusivamente de la ejecución de la decisión. Asimismo, cabe reseñar que no resulta de aplicación la caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, ni tampoco cabe la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación. En el ámbito de los procedimientos de revisión en materia tributaria, se establece que contra la resolución o liquidación que se derive de la ejecución de la decisión de recuperación se podrá interponer recurso ordinario de reposición y, en su caso, reclamación económico-administrativa. En este sentido, se estipula que, en caso de revisión, sólo cabrá la suspensión de la ejecución de los actos administrativos si se presta garantía consistente en el depósito de dinero en la Administración Tributaria.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala — Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG Nº 90 12/05/2017 (LGT)

NORMA FORAL 1/2017, DE 9 DE MAYO, DE REFORMA PARCIAL DE LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.

Como consecuencia de la reforma de la regulación del delito contra la Hacienda Pública llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, se hacen precisas determinadas modificaciones en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (en adelante Norma Foral General Tributaria), para establecer un procedimiento que permita practicar liquidaciones tributarias y efectuar el cobro de las mismas aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal, al ser este uno de los cambios más significativos operados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por otra parte, debido a la especial incidencia que en el ámbito de la fiscalidad tiene el Derecho de la Unión Europea, así como las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta necesario introducir mecanismos y preceptos en la Norma Foral General Tributaria, para incrementar el grado de integración legal y efectividad del Derecho de la Unión Europea.

Al respecto, las decisiones de la Comisión Europea exigiendo la recuperación de ayudas de estado son obligatorias en todos sus términos para sus destinatarios, los Estados miembros, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario. La normativa guipuzcoana no prevé ningún procedimiento especial para la recuperación de ayudas de estado en el ámbito tributario, carencia que con la modificación de la presente norma foral se viene a solventar.

Estas y otras cuestiones relacionadas con la seguridad jurídica tanto de los obligados tributarios como de la Administración tributaria, con la reducción de la litigiosidad en esta materia, con la lucha contra el fraude fiscal y con el incremento de la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos, impulsan la necesidad de promover la presente modificación de la Norma Foral General Tributaria.

Las medidas más destacables adoptadas en la presente modificación son las que se relacionan a continuación.

II

La figura de la cláusula antielusión en la aplicación de la norma se configuró como una evolución del anterior fraude de ley y de una forma distinta de éste último, constituyéndose como un instrumento para la lucha contra los mecanismos más sofisticados de fraude fiscal, materializado de ordinario, como la práctica demuestra, en la utilización de figuras negociales susceptibles de ser calificadas como abusivas.

Una vez transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor de la Norma Foral General Tributaria, la experiencia atesorada sobre dicho instituto aconseja la modificación de su régimen jurídico en el sentido de permitir su sancionabilidad, y ello con un doble fin.

Por un lado, adecuar dicho régimen a la doctrina jurisprudencial, que no excluye la voluntad defraudatoria en dicha figura, conclusión que es apoyada, asimismo, por un amplio sector de la doctrina científica y constituye la situación habitual en Derecho comparado, compatibilizando la norma la salvaguarda del principio de tipicidad en el Derecho sancionador, concretada en el título IV de la Norma Foral, con la flexibilidad necesaria en una cláusula antiabuso de carácter general.

A tal efecto se configura un nuevo tipo infractor, en el que se integran los posibles resultados materiales de la conducta del obligado y la desatención por parte del mismo de los criterios administrativos preexistentes que hubiesen determinado el carácter abusivo de actos o negocios sustantivamente iguales.

La norma foral de modificación hace hincapié en el derecho a comprobar e investigar por parte de la Administración tributaria, enfatizando el distingo conceptual que existe entre este derecho y el derecho a liquidar.

Se aclara que el derecho a comprobar e investigar tendrá las limitaciones recogidas en la Norma Foral General Tributaria en los supuestos en los que expresamente se señalan en el propio texto normativo, específicamente el temporal máximo establecido para el inicio de comprobaciones de cuyo objeto está constituido por determinados créditos fiscales, o las que, evidentemente, puedan establecerse en la norma foral propia de cada tributo.

Se introduce una modificación en el ámbito de las obligaciones tributarias formales, para especificar, en relación con los libros registro, la posibilidad de que a través de norma reglamentaria se regule la obligación de llevanza de los mismos a través de medios telemáticos.

Los tributos de cobro periódico por recibo, con posterioridad al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, no requieren la presentación de declaración ni autoliquidación, por lo que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción se sitúa en el momento del devengo de dicho tributo, ya que es a partir de ese momento cuando la Administración tributaria puede realizar las actuaciones dirigidas en última instancia a la liquidación del tributo. Se recoge esta aclaración en la Norma Foral.

La existencia de obligaciones tributarias conexas plantea importantes problemas en materia de prescripción no resueltos actualmente en la Norma Foral General Tributaria. Así, cuando la Administración tributaria regulariza una obligación tributaria relacionada con otra del mismo obligado tributario, si la Administración, de oficio o en virtud de una solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por el obligado tributario, pretende modificar la obligación tributaria conexa aplicando los criterios en los que se ha fundamentado la regularización de la primera obligación, es posible que no pueda hacerlo por encontrarse la deuda ya prescrita, dando lugar a situaciones en las que los obligados tributarios y el acreedor público pueden resultar gravemente perjudicados.

Así, pueden darse supuestos de doble imposición en perjuicio del obligado tributario. Pero también pueden producirse situaciones de nula tributación en detrimento de los intereses del erario público.

Para dar solución a los problemas expuestos, se regula el régimen de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias conexas de titularidad del mismo obligado tributario.

Como complemento, se regula el cauce procedimental a través del cual la Administración tributaria ejercerá su derecho a liquidar, interrumpido conforme a lo anteriormente expuesto; se posibilita la compensación de oficio de posibles cantidades a ingresar y a devolver resultantes; y se garantiza el reintegro de aquellas devoluciones que estén vinculadas a liquidaciones que están siendo objeto de recurso o reclamación por el mismo obligado tributario.

III

Se profundiza en el reconocimiento de la labor desempeñada por las y los profesionales de la asesoría fiscal mediante la incorporación de una referencia a la necesidad de instrumentar nuevas líneas de colaboración para fomentar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias.

En relación con la cesión de datos por parte de la Administración tributaria, se permite la publicación de información cuando la misma derive de la normativa de la Unión Europea o la cesión para la colaboración con la Oficina de Recaudación y Gestión de Activos para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

Se precisa cuál es el valor probatorio de las facturas en el sentido de negar que las facturas sean un medio de prueba privilegiado respecto de la realidad de las operaciones.

Teniendo en cuenta la doctrina administrativa según la cual las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido solo pueden referirse, según el caso, a periodos mensuales o trimestrales de liquidación, se permite distribuir linealmente entre dichos periodos las cuotas del impuesto descubiertas por la Administración en cómputo anual, cuando el obligado tributario no justifique que las cuotas corresponden a otro periodo de acuerdo con la normativa del impuesto.

Se modifica el régimen de las notificaciones por comparecencia, simplificando su regulación. Así, se establece la notificación mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, los lunes, miércoles y viernes de cada semana, entendiéndose que la notificación edictal surte efecto a partir de dicha publicación.

Se señala expresamente la imposibilidad de que los contribuyentes que al inicio del procedimiento de comprobación o investigación hubieran ya aplicado o compensado las cantidades que tuvieran pendientes, mediante una declaración complementaria dejen sin efecto la compensación o aplicación realizadas en otro ejercicio y soliciten la compensación o aplicación de esas cantidades en el ejercicio comprobado, lo cual podría alterar la calificación de la infracción eventualmente cometida.

Con respecto a los procedimientos de comprobación competencia de los órganos de gestión tributaria, se perfilan los contornos de actuación en la revisión de las autoliquidaciones y demás declaraciones tributarias y se incluyen determinados ajustes en los procedimientos de autoliquidación y de declaración, que a diferencia del régimen anterior, pueden finalizar también por una liquidación provisional y por el inicio del procedimiento de comprobación limitada, además de por el inicio de un procedimiento de inspección, con excepción del de comprobación restringida, como se recogía con anterioridad.

Se especifica que la aportación voluntaria por parte del contribuyente de la documentación contable en un procedimiento de comprobación no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento posterior.

En el caso del procedimiento de comprobación limitada, se amplía en tres meses el plazo para finalizar el procedimiento, pasando de 6 a 9 meses, y se dispone que cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Se establece la suspensión del plazo para iniciar o terminar el procedimiento sancionador cuando se solicite tasación pericial contradictoria, dado que la regulación actual podría derivar en la imposibilidad de imponer una sanción cuando contra la liquidación se promoviera dicha tasación.

También podría suceder que la sanción hubiese sido impuesta ya en el momento en que se solicite la tasación pericial contradictoria. En ese caso, es necesario poder adaptar la sanción a la liquidación resultante tras la tasación, sin que para ello sea necesario acudir a un procedimiento de revocación.

La regulación del método de estimación indirecta se ha mostrado insuficiente en algunos aspectos. Por ello, se aclaran y precisan determinados aspectos de esta materia; así, se señalan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar en la estimación indirecta: de los signos, índices y módulos del método de estimación objetiva, de la propia empresa, de estudios estadísticos o de una muestra efectuada por la Inspección.

Se precisa que la estimación indirecta puede aplicarse solo a las ventas e ingresos, o solo a las compras y gastos, o a ambos simultáneamente, atendiendo a los datos ocultados o inexistentes.

En relación con las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, se admite su deducibilidad en este sistema aunque no se disponga de las facturas o documentos que, con carácter general exige la normativa del Impuesto, siempre y cuando la Administración obtenga datos o indicios que demostraran que el obligado tributario ha soportado efectivamente el impuesto correspondiente.

Dado que en tributos como el IVA la estimación de bases y cuotas se hace de forma anual, con periodos de liquidación inferiores al año, la cuota anual estimada se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que el obligado justifique que procede un reparto temporal diferente.

Con respecto a las actuaciones y procedimientos de recaudación, se contempla un supuesto específico de ejecución de garantías con hipotecas de igual rango, estableciendo que el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previo informe de la Subdirección General de Recaudación, podrá acordar, junto con el resto de acreedores garantizados en igual rango, las condiciones particulares de la ejecución de la garantía que originen menor quebranto a los intereses de la Hacienda Pública. Dicha ejecución podrá también hacerse judicial o extrajudicialmente, en cuyo caso será necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno Foral.

IV

Respecto al régimen de infracciones y sanciones, se adapta la calificación de sujeto infractor en el ámbito de los grupos que tributan en el régimen de consolidación fiscal como consecuencia de la nueva configuración de dicho régimen realizada en la regulación del Impuesto sobre Sociedades.

En el régimen de condonación de sanciones, se sustituye la comunicación previa a las Juntas Generales de la propuesta de condonación por una comunicación posterior del acuerdo de concesión, cuando las sanciones deriven de un mismo procedimiento tributario de gestión o inspección y su cuantía acumulada sea igual o superior a 6.000 euros.

Se abre la posibilidad de la aplicación de la reducción por conformidad exclusivamente a la sanción, en determinados casos de incumplimiento de obligaciones contables y registrales que no actúen como criterios de graduación por utilización de medios fraudulentos, así como en determinados casos de incumplimiento de las obligaciones de facturación, atendiendo fundamentalmente a la repercusión de las infracciones y la cuantía de las sanciones a imponer como consecuencia de la concurrencia de tales conductas.

Cabe destacar la modificación incluida con relación a la existencia de la ocultación en la conducta infractora. Desaparece la ocultación como criterio de graduación para incorporarse como circunstancia inherente a los tipos infractores en los que tiene incidencia, como son dejar de ingresar la deuda tributaria, la no presentación de declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones y la obtención indebida de devoluciones.

La infracción relativa a la obligación de presentar autoliquidaciones o declaraciones en el modelo aprobado al efecto o por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos, se extiende a otros documentos con trascendencia tributaria, agravando la sanción por la presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos cuando hubiera obligación de presentarlos por dichos medios.

Así mismo, en lo que concierne al cumplimiento de las obligaciones contables y registrales, se modifica el régimen sancionador en el sentido de incrementar la sanción mínima por el incumplimiento, con carácter general, de dicha obligación. Además, se incrementa al 10 por 100 de la cifra de negocios del infractor la multa pecuniaria proporcional con un mínimo de 15.000 euros cuando el incumplimiento se refiera a la obligación de conservar los programas y archivos informáticos que sirvan de soporte a la contabilidad, libros y registros, así como a los sistemas de codificación utilizados y se establecen multas superiores para los casos en los que la Administración tributaria compruebe que los programas y archivos informáticos que sirven de soporte para el control de la facturación y los sistemas de codificación utilizados, han sido destruidos, borrados o manipulados. Del mismo modo, se incrementa a 30.000 euros la multa pecuniaria fija para los supuestos de llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario. También se incrementan las sanciones por incumplir debidamente las obligaciones de expedición, remisión o entrega de facturas o justificantes, o en la falta de su conservación, pasando la sanción mínima de 300 a 1.000 euros, estableciendo una sanción específica para los casos en que la Administración tributaria compruebe que no se expide, remite o entrega la correspondiente factura, y esta circunstancia se acredite en relación con un período impositivo aún no finalizado en el momento de la comprobación, siendo la sanción de 1.000 euros por cada operación respecto de la que no se haya expedido, remitido o entregada la correspondiente factura.

Dentro de la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, se incrementan las sanciones con carácter general de 150 a 300 euros, previéndose sanciones especificas más gravosas para los casos de producirse la infracción con ocasión de un procedimiento de comprobación e investigación, de comprobación restringida o de comprobación limitada.

Por último, como se ha indicado en el apartado II de este preámbulo, se incluye un nuevo tipo infractor que perfila las circunstancias que deben producirse para la aplicación de la cláusula antielusión prevista en el artículo 14 de la norma foral, además de las sanciones aplicables en tales casos.

V

En lo que afecta a la vía revisora prevista en la Norma Foral General Tributaria, las modificaciones persiguen la agilización de las actuaciones en dicha vía y la reducción de la litigiosidad.

Para lograr tales objetivos, la reforma promueve una mayor y mejor utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, agiliza los procedimientos y mejora técnicamente la normativa vigente, completando lagunas y clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos y, en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

Así, se prevé que en aquellos casos en que los interesados, estando obligados a relacionarse con la Administración tributaria por medios electrónicos, no utilicen dichos medios para iniciar los procedimientos, recursos y reclamaciones, se les requerirá para que en un plazo de 15 días naturales subsanen la falta a través de su presentación electrónica, con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistido del procedimiento, recurso o reclamación, previa resolución que deberá ser dictada en tal sentido.

En materia de acumulación, se simplifican las reglas de acumulación obligatoria y se introduce la acumulación facultativa.

Por otra parte, se establece una presunción de representación voluntaria a favor de quienes la acreditaron en el procedimiento de aplicación de los tributos del que derive el acto impugnado, lo que sin duda supone la eliminación de costes indirectos a los obligados tributarios.

Se introduce la notificación electrónica para las reclamaciones que se interpongan obligatoriamente por esta vía.

Se produce una aclaración en materia de costas en el caso de inadmisión, precisándose el ámbito subjetivo de la condena en costas.

Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio, de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina. En este sentido, y para salvaguardar el legítimo derecho de defensa de los obligados tributarios, si posteriormente a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado. En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico-administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal que será declarada por el Tribunal.

Se determina de forma expresa en norma foral el plazo del que dispone la Administración para ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en supuestos distintos de la retroacción, es decir, en supuestos en los que se resuelva por razones sustantivas o de fondo.

Se completa la regulación en materia de reclamaciones entre particulares con el reconocimiento expreso de la eficacia de las resoluciones que se dicten ante la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos.

Se introducen mejoras en materia de recurso de anulación, regulándose expresamente aquellos supuestos contra los que no procede dicho recurso.

Se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal, clarificando el ámbito de aplicación objetivo, simplificando el procedimiento y estableciendo el carácter urgente en su tramitación.

Se reduce a seis meses el plazo de resolución del recurso extraordinario de revisión.

VI

La trascendencia de la modificación orgánica de la regulación del delito contra la Hacienda Pública llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, justifica por sí sola la incorporación en la Norma Foral de un nuevo título VI específicamente dedicado a las actuaciones a desarrollar en estos supuestos, ya que la línea directriz del legislador orgánico ha quedado patente: la regla general será la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma, sin perjuicio de que, en determinados casos explicitados en la norma tributaria, el legislador haya optado, en estricta sujeción al carácter potestativo fijado en la norma penal en este punto, por la paralización de las actuaciones, sin practicar liquidación, en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Esta modificación permitirá superar, en la mayoría de los supuestos, la obligada paralización de las actuaciones administrativas de liquidación de la deuda tributaria, que provocaba, entre otros efectos, la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta, la responsabilidad civil derivada del delito, como fórmula de resarcimiento a la Hacienda Pública del daño generado.

Además de esa consecuencia, la nueva estructura de la norma permitirá superar también el diferente e injustificado trato de favor que la regulación preexistente dispensaba a quién se constituía en presunto autor de un delito contra la Hacienda Pública frente a quién se configuraba como mero infractor administrativo, en relación con la obligación que atañía a éste último frente al primero de pagar o garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo.

La nueva normativa tributaria integra, por tanto, reglas que resuelven las situaciones singulares derivadas de la coexistencia de las actuaciones administrativas de liquidación y cobro con el enjuiciamiento penal de la defraudación.

En la configuración del delito contra la Hacienda Pública se ha incorporado en norma positiva el concepto de regularización, definida ésta como el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, configurándose como el verdadero reverso del delito, haciendo posible el pleno retorno a la legalidad y poniendo fin a la lesión provisional del bien jurídico protegido producida por la defraudación. A tal efecto, la norma recuerda qué elementos integran la deuda tributaria, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Norma Foral General Tributaria, confirmando la potestad de la Administración tributaria de realizar las comprobaciones que se consideren precisas en orden a determinar la existencia, en su caso, del completo reconocimiento y pago de la deuda que exige dicha regularización.

La falta de certeza en cuanto a la existencia de dicha regularización determinará el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión del expediente al Ministerio Fiscal.

La otra consecuencia será, con carácter general, como se indicó más arriba, la práctica de una liquidación administrativa, a cuyo efecto se regula un procedimiento específico que, manteniendo la estructura del procedimiento de comprobación e investigación inspectora actualmente regulado en la Norma Foral General Tributaria, en cuanto a su inicio y tramitación, incorpora significativas modificaciones en la fase de terminación del mismo respecto de la liquidación vinculada al delito.

A renglón seguido, se prevé la posibilidad del retorno del expediente a sede administrativa en el caso de inadmisión de la denuncia o querella citadas más arriba, retomando la Administración de forma plena sus actuaciones, a cuyo efecto se establecen los correspondientes plazos.

En el seno de la comprobación administrativa y una vez concretada la existencia de un presunto delito contra la Hacienda Pública puede ocurrir que, respecto de una misma obligación tributaria, concepto y periodo, existan elementos integrantes de la misma en relación con los cuales pueda predicarse la existencia de defraudación delictiva y otros que no se vean afectados por ésta. Para ese supuesto se regula un mecanismo de división, separando en dos liquidaciones distintas los elementos afectados por una y otra condición, tal y como predica la norma penal. Con una clara vocación garantista para el obligado tributario, inspirada en la aplicación del principio de mínima intervención de la norma penal, se fija una regla general según la cual todas las partidas a compensar o deducir en base o en cuota a favor del mismo se imputarán a la liquidación vinculada al delito, dándose al obligado, sin embargo, la posibilidad de optar por un sistema de distribución proporcional de tales partidas.

Desde el punto de vista de la tramitación de estos expedientes vinculados a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública, debe partirse de la premisa consistente en que las normas pueden acotar un régimen jurídico diferente para las distintas deudas de derecho público en función de su particular naturaleza. Dentro del ámbito tributario, resulta necesario establecer normas sustantivas específicas para las deudas tributarias derivadas de la forma más grave de defraudación tributaria, como es el delito contra la Hacienda Pública que, por su singularidad, tienen también un tratamiento procedimental diferente que se inicia en el ámbito administrativo y concluye en el judicial. Ese régimen jurídico propio –que fundamentalmente excluye la extinción total o parcial de la deuda por la concurrencia de defectos o dilaciones en el procedimiento administrativo de comprobación– es, además, coherente con las pautas comunes de una correcta represión de los comportamientos delictivos que no se compadece con el hecho de que éstos pudiesen quedar impunes por meras cuestiones relacionadas con irregularidades en la tramitación estrictamente administrativa del expediente de comprobación que no afectan ni cuestionan la existencia o cuantía de la defraudación de naturaleza delictiva. La necesaria aplicación de esas normas sustantivas específicas exige que las liquidaciones vinculadas a delitos contra la Hacienda Pública se sujeten a una tramitación singular en la que, por coherencia con el régimen sustantivo aplicable, no serán objeto de análisis aquellas cuestiones que no guarden relación con la extinción total o parcial de la obligación tributaria como son, en esta clase de deudas, las dilaciones o defectos procedimentales. En este sentido, la imposibilidad de tratamiento de dichas irregularidades se ajusta a los reiterados pronunciamientos de la

jurisdicción penal emitidos al amparo de la normativa preexistente rehuyendo el tratamiento de cuestiones procedimentales administrativas previas que no tienen incidencia en el enjuiciamiento de un hecho de naturaleza delictiva.

Es conveniente reiterar que son dos las autoridades que intervienen ante una defraudación tributaria de naturaleza delictiva, la administrativa y la judicial, actuando cada una de ellas en el ámbito que le es propio.

Señalado lo anterior, es importante significar la preferencia del orden penal en dos aspectos: por una parte, corresponde al juez penal la posibilidad de suspender las actuaciones administrativas de cobro, permitiendo de ese modo el acceso a una justicia cautelar frente a la ejecutividad de la liquidación tributaria; por otra, la preferencia del orden penal queda respetada con el obligado ajuste final de la liquidación tributaria a los hechos que el juez penal declare probados cuando juzgue y se pronuncie, a los efectos de la imposición de una pena, sobre la existencia y cuantía de la defraudación. Cuando el pronunciamiento judicial hubiese excluido la existencia de delito contra la Hacienda Pública siendo factible, sin embargo, la liquidación administrativa, la tutela judicial se desarrollará en la forma prevista para cualquier otra liquidación tributaria no vinculada a un delito contra la Hacienda Pública, en la misma forma en que viene ocurriendo en la actualidad.

Como más arriba se ha apuntado, la modificación penal ha determinado que, además de practicar la liquidación correspondiente, la Administración tributaria pueda materializar las actuaciones de cobro de la deuda tributaria liquidada mediante la aplicación de los mecanismos recaudatorios regulados en la Norma Foral General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Como consecuencia de lo anterior se establece una norma específica en lo que al plazo de ingreso de la deuda tributaria liquidada se refiere, cuya apertura será posterior a la admisión de la denuncia o querella, recogiéndose en este caso la posibilidad de revisión de las actuaciones recaudatorias mediante los procedimientos administrativos tributarios ordinarios por las causas tasadas en la norma foral.

En el marco de esta reforma existe un ámbito que no puede ser omitido en este momento: el de los responsables tributarios. La modificación orgánica ya referida más arriba trata de eliminar situaciones de privilegio y situar al presunto delincuente en la misma posición de cualquier otro deudor tributario. En coherencia con dicha finalidad se hace preciso establecer un nuevo supuesto de responsabilidad tributaria basado en la condición de causante o colaborador en la defraudación, cualificada, además, por la necesidad de la condición de investigado en el proceso penal.

La declaración de responsabilidad en estos supuestos posibilitará la actuación de la Administración tributaria en orden al cobro de la deuda tributaria, liquidada en origen al obligado tributario sujeto pasivo, en sede de responsable, llevando a sus últimos efectos el mandato de la modificación penal en cuanto a la recaudación de la deuda tributaria liquidada vinculada al presunto delito.

La modificación que se incorpora hace necesaria la introducción de una serie de cambios en otros artículos de la Norma Foral General Tributaria. En concreto, por un lado, en tanto en cuanto las actuaciones administrativas a desarrollar en aplicación del nuevo título VI forman parte de la aplicación de los tributos, los órganos que las llevan a cabo forman parte de la Administración tributaria. A su vez, las normas generales de representación serán de aplicación en el desarrollo de dichas actuaciones.

Por otro lado, se ven modificados los preceptos que regulan la adopción de medidas cautelares, así como el listado de las denominadas liquidaciones provisionales, en ambos casos como consecuencia de las nuevas liquidaciones que ahora se regulan en la norma, inexistentes hasta ahora.

Igualmente, se hace precisa la adaptación del precepto que establece la no devolución de las cantidades pagadas por las que se regulariza voluntariamente la situación tributaria y que, en virtud de la nueva regulación del delito contra la Hacienda Pública, determinan el pleno retorno a la legalidad.

VII

Se introduce un nuevo título en la Norma Foral General Tributaria, a través del cual se adapta la misma a la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado ilegales e incompatibles.

En la recuperación de ayudas de estado la Administración tributaria actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión establecidos en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Dichos principios inspiran la regulación de la ejecución de las decisiones de recuperación y justifican sus principales peculiaridades:

— La posibilidad de modificar actos administrativos firmes, incluso con fuerza de cosa juzgada, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

— La consideración de las deudas tributarias resultantes como no susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento.

Se incorporan, además, reglas especiales de prescripción impuestas por normativa comunitaria, no siendo por tanto aplicables los plazos de prescripción internos en relación con la deuda tributaria resultante exclusivamente de la ejecución de la decisión.

Se crean dos tipos de procedimiento de ejecución de decisiones de recuperación, aplicándose uno u otro en función de la naturaleza de los elementos de la obligación tributaria a los que se refiere la decisión. La aplicación de uno u otro dependerá de si la ejecución de la decisión influye o no en la cuantificación o liquidación de la deuda tributaria.

No obstante, también se podrán ejecutar las decisiones de recuperación a través del procedimiento de inspección ordinario cuando al obligado tributario se le comprueben también otras obligaciones u otros elementos de la obligación distintos de aquellos que constituyen el objeto de la decisión de recuperación.

En los artículos 5 y 46.2 de la Norma Foral General Tributaria se incorporan sendas referencias a este nuevo título puesto que, por un lado, es competencia de la Administración tributaria la ejecución de las actuaciones en él reguladas, y, por otro, las normas generales de representación serán de aplicación en los procedimientos de recuperación.

VIII

Se modifica la disposición adicional cuarta relativa al Número de Identificación Fiscal con el propósito, por un lado, de explicitar los efectos derivados de la revocación en materia fiscal del número de identificación fiscal, y, por otro, de extender dichos efectos subjetivamente a los números asignados a las personas físicas.

Asimismo, se modifica la disposición adicional séptima, relativa a la exacción de responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública, con el único propósito de adaptar la normativa tributaria a las últimas modificaciones del Código Penal.

Conforme a la normativa vigente, la iniciación de los procedimientos amistosos a los que hace referencia la disposición adicional tercera de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, es compatible con la tramitación de un recurso administrativo o contencioso-administrativo planteado sobre las mismas cuestiones sobre las que versa el procedimiento amistoso.

Ante la necesidad de evitar que se simultanee este mecanismo con una instancia estrictamente revisora, y sin afectar al principio de tutela judicial efectiva, se establece la suspensión de los procedimientos revisores, tanto en vía administrativa como judicial, que se hayan podido iniciar, hasta que se sustancie el procedimiento amistoso.

Por último, en el ánimo de evitar la dispersión normativa y de facilitar su aplicación, se incorpora a la Norma Foral General Tributaria la obligación de información sobre valores recogida en el Decreto Foral 45/1988, de 22 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal a lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, derogando esta última disposición.

En cuanto a la disposición transitoria, apuntar los distintos efectos previstos en la misma en cuanto a determinadas modificaciones introducidas en la norma foral, resaltando en particular las modificaciones que afectan al régimen de infracciones y sanciones.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA

BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

BOPV Nº 88 11/05/2017 (IJ Y TJ-IAJ)

ORDEN DE 2 DE MAYO DE 2017, DE LA CONSEJERA DE SEGURIDAD, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 17 DE MARZO DE 2017, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y SUS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 18.2.c) Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco, establece que los errores u omisiones en el texto remitido para su publicación que no se deduzcan claramente del contexto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido del documento, se subsanarán mediante disposición del mismo rango.

Advertidos errores de dicha índole en el texto de la Orden de 17 de marzo de 2017, de la Consejera de Seguridad, por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 62 de 29 de marzo de 2017, se procede a su corrección:

En la página 2017/1629 (12/24), en el artículo 19.2.a),

donde dice:

«El número mínimo de máquinas a interconectar por cada sistema de interconexión será 800»

debe decir:

«El número mínimo de máquinas a interconectar por cada empresa prestadora de sistemas de interconexión será 800»

BOPV Nº 18/05/2017 (PR)

LEY 2/2017, DE 11 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2017.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco, establece que los meros errores u omisiones en el texto remitido para su publicación que se infieran claramente del contexto y no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se corregirán por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, a instancia del órgano que haya ordenado la publicación del texto.

Advertidos errores de dicha índole en el texto de la Ley 2/2017, de 11 de abril, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2017, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 74, de 19 de abril de 2017, se procede a su corrección.

En el tercer párrafo del apartado 23 de la Disposición Final Primera, en la página 2017/1927 (31/121), donde dice:

«Esta exención no será aplicable a los propietarios y las propietarias de más de una embarcación registrada en Lista Séptima, ni a las de embarcaciones con eslora total superior a seis metros ni aquellas otras que, independientemente de su eslora total, estén atracadas en pantalanes.»

debe decir:

«Esta reducción no será aplicable a los propietarios y las propietarias de más de una embarcación registrada en lista séptima, ni a las de embarcaciones con eslora total superior a seis metros.»

En el Punto 9.2, del apartado 26, de la Disposición Final Primera, en la página 2017/1927 (33/121), donde dice:

(...)

«– En el puerto de Donostia / San Sebastián: 61,22 euros/año.»

debe decir:

(...)

«– En el puerto de Donostia / San Sebastián: 63,68 euros/año.»

Boletín Oficial DE NAVARRA

BON Nº 89 10/05/2017 (V)

ORDEN FORAL 40/2017, DE 14 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE TARJETA ACREDITATIVA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

La disposición adicional décima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria establece en su apartado 1 que las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley Foral, tendrán un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

El Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, cumple con el mandato legal de regular la asignación y la forma de utilización del mismo.

Así, en el artículo 1.2 del referido Decreto Foral se establece que el Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del Documento Nacional de Identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero.

A estos efectos, mediante Orden Foral 128/2002, de 13 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, se aprobó el modelo de tarjeta identificativa del Código de Identificación y del Número de Identificación Fiscal.

El uso de las nuevas tecnologías es un método cada vez más habitual de comunicación entre los contribuyentes y la Administración de la Comunidad Foral, considerando, por ello, conveniente por un lado la aprobación de un nuevo modelo de tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal y por otro la implantación de la posibilidad de obtenerla a través de Internet.

BON Nº 96 19/05/2017 (IRPF)

LEY FORAL 6/2017, DE 9 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO.

I

Con esta Ley Foral de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sistema de garantía de rentas de Navarra da un paso muy relevante en el aumento de su capacidad protectora, mejorando significativamente la renta disponible de las personas que perciben las pensiones más bajas y extendiendo ampliamente su ámbito de aplicación. Así, se amplía a las pensiones de jubilación el sistema fiscal de deducciones adicionales aplicado hasta ahora a las pensiones de viudedad, a la par que se mejora el de estas; de este modo se verá aumentada la renta disponible de todas estas personas contribuyendo a una mejora en sus condiciones de vida.

En el caso de las deducciones por pensiones de viudedad se hace preciso llevar a cabo una modificación normativa dado lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (SMI) para 2017, de no afectación de la nueva cuantía del SMI a las referencias contenidas en normas no estatales. Se considera oportuno que esta deducción por pensiones de viudedad tenga como referencia una cuantía equivalente al SMI de 2017, lo que supone un incremento de un 8% respecto a la de 2016.

La introducción de la deducción para pensiones de jubilación llevará aparejado un aumento progresivo hasta la plena convergencia en 2019 con las cuantías aplicadas a la deducción por pensiones de viudedad; así en 2017 la deducción tendrá como cuantía de referencia una equivalente al SMI de 2016 incrementado en un 2%, en 2018 un 3% y finalmente en 2019 las cuantías quedarán asimiladas con otro 3% de incremento.

Además de estas medidas, se introduce en la norma el cómputo de otras rentas del sujeto pasivo y de la unidad familiar en la que se inscribe, para la determinación del derecho a la deducción, por lo que se mejora asimismo el efecto redistributivo y la focalización de esfuerzo fiscal en los colectivos que más lo necesitan.

Igualmente con esta ley foral se garantiza para el futuro que estos mínimos de rentas disponibles de todas las personas pensionistas se revaloricen automáticamente con el valor mayor entre el acumulado del incremento del Índice de Precios de Consumo (IPC) en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de modo que se mantenga la capacidad adquisitiva de las personas que perciben las pensiones más bajas, superando la referencia del SMI, que está sujeto a la decisión política del Gobierno de España y de las Cortes Generales y que no garantiza que siga la evolución de los precios.

La extensión de las deducciones fiscales a todas las personas perceptoras de pensiones de jubilación es una aspiración reiteradamente expresada que supone asumir plenamente el compromiso de garantizar unos ingresos dignos para todos y todas las pensionistas. Con esa medida fiscal la política social de Navarra gana también en coherencia y en equidad, superando definitivamente un tratamiento desfavorable respecto de las pensiones de viudedad, que nunca fue adecuadamente justificado.

El tratamiento fiscal de estas pensiones se articula asimismo con otras medidas de protección social como la Renta Garantizada o el tratamiento de las pensiones no contributivas, con un planteamiento que mejora la coherencia del conjunto del sistema de garantía de rentas con el objetivo de asegurar unos ingresos dignos adecuados para cada una de las situaciones.

II

En ese marco, la ley foral modifica el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo título pretende ser significativo: se refiere a las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas. Esto es, la nueva regulación de estas deducciones, contenida en dicho artículo, abarca las relativas a las pensiones de viudedad (de la Seguridad Social con complemento a mínimos y sin complemento a mínimos, y del SOVI) y a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva.

El artículo se compone de dos letras. La letra A) contempla las deducciones por pensiones de viudedad y se divide en cuatro apartados.

El apartado 1 se ocupa de la deducción por pensiones de viudedad con derecho a complementos por mínimos. En este apartado el hecho más significativo es que la deducción se desliga del importe del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y se establece que, cuando el importe de la pensión sea inferior a la cantidad de 9.906,40 euros, se podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y la citada cantidad de 9.906,40 euros.

Los apartados 2 y 3 recogen, respectivamente, la deducción por pensiones de viudedad sin derecho a complementos por mínimos y la deducción por pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Los cambios que se producen son dos. Además del ya reseñado de la desvinculación del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y de que el importe de la deducción se remite a la cantidad de 9.906,40 euros, la otra novedad es que se establece un límite de rentas y de patrimonio para el disfrute de las deducciones. Así, se dispone que para poder practicar estas deducciones será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 17.022,60 euros. Se precisa también que, en caso de que la suma de las rentas mencionadas supere ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

También se indica que, en el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, será necesario que ningún miembro de la citada unidad familiar esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas será de 19.812,80 euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el supuesto de sujeto pasivo no integrado en una unidad familiar.

Por último se dispone que en el límite de rentas no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

En el apartado 4 de esta letra se recogen las normas generales aplicables a las deducciones por pensiones de viudedad y merece destacarse que las tres deducciones serán incompatibles con la percepción de la prestación de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos de inclusión social y a la renta garantizada, si bien cuando la prestación de renta garantizada no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, las deducciones fiscales se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se haya percibido la mencionada prestación.

Adicionalmente, se precisa que las cantidades a tener en cuenta para el cálculo de la deducción y para el límite de rentas se actualizarán con el valor mayor entre el acumulado del incremento del Índice de Precios de Consumo (IPC) en Navarra y el de los salarios medios de Navarra en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La letra B) del artículo 68 se ocupa de regular las tres novedosas deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva: las deducciones por pensiones de jubilación con derecho a complementos por mínimos, las deducciones por pensiones de jubilación sin derecho a complementos por mínimos, y las deducciones por pensiones de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

En lo relativo a los tres supuestos, en el año 2017 la deducción fiscal se calculará por la diferencia negativa entre la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y la cantidad de 9.356,30 euros. En el año 2018 esta última se calculará aplicando al importe de 9.631,40 euros el Índice de Precios de Consumo (IPC) del año 2017. En el año 2019 dicha cantidad se calculará aplicando al importe de 9.906,40 euros el Índice de Precios de Consumo (IPC) de los años 2017 y 2018. En los años siguientes la cantidad será la que corresponda al aplicar a la del año anterior Índice de Precios de Consumo (IPC).

En cuanto al límite de rentas, la regulación es idéntica a la de la letra A), es decir, será necesario que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 17.022,60 euros. Se precisa también que, en caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En lo relativo a las normas generales aplicables a las deducciones por pensiones de jubilación reguladas en la letra B), se dispone igualmente que las tres deducciones serán incompatibles con la percepción de la prestación de renta garantizada. En contraposición a lo dispuesto en la letra A), estas deducciones no podrán abonarse de forma anticipada. Finalmente se establecen unas reglas para que las cantidades a tener en cuenta para el cálculo de la deducción y para el límite de rentas se actualicen anualmente.

También se introducen modificaciones en el artículo 68 bis, dedicado a la deducción fiscal por pensiones no contributivas de jubilación. Como es sabido, el sujeto pasivo que percibe una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva y, a la vez, reúne los requisitos para la percepción de la renta garantizada, podrá practicar una deducción fiscal por el importe anual de la renta garantizada que le hubiera correspondido. Con el fin de garantizar el acceso al derecho a la inclusión social y a la renta garantizada de todas las personas, se incluye un nuevo párrafo en el apartado 1 del citado artículo en el que se precisa que la deducción se practicará de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la renta garantizada, esto es, solo se tendrá derecho a la deducción fiscal cuando no haya otro miembro de la familia que pueda acceder a la renta garantizada por el procedimiento ordinario.

Por otro lado, la ley foral también recoge especialidades significativas en cuanto a las obligaciones de retención y de información sobre las cantidades satisfechas por entidades sin ánimo de lucro, siempre que tengan el carácter de rendimientos del trabajo y vayan dirigidas a la promoción y práctica de actividades deportivas, así como a la realización de proyectos y actividades culturales.

Para ello, se añade una disposición adicional quincuagésima tercera en la que se establece que en cantidades iguales o inferiores a 3.600 euros anuales por preceptor no existirá obligación de retención ni de inclusión en el correspondiente modelo informativo. Estas excepciones o particularidades se introducen en aras a la sencillez y a la facilidad de cumplimiento de la norma tributaria; y teniendo en cuenta, además, que estas retribuciones de pequeña cuantía tienen a menudo una parte importante de compensación de gastos de desplazamiento y de utilización de material.

Por el contrario, las cantidades superiores a 3.600 euros anuales por perceptor estarán sujetas al régimen tributario general respecto de la sujeción a retención y de la obligación de información. Se especifica además que, aunque con arreglo a la tabla de porcentajes de retención no estuviesen sujetas a ésta, se practicará en todo caso una retención o ingreso a cuenta del 2 por 100 sobre la totalidad del rendimiento íntegro satisfecho.

Finalmente, y con objeto de realizar determinadas correcciones técnicas, se modifican algunos preceptos de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, en los términos que recoge la disposición final primera.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE Nº 106 04/05/2017 (IRPF)

ORDEN HFP/377/2017, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2016 LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

En el anexo I de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

En el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2016 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo único esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2016 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, provincias, ámbitos territoriales y actividades.

CORRECCIÓN DE ERRORES Nº 129 31/05/2017

Advertidos errores en el anexo de la Orden HFP/377/2017, de 28 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2016 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 2017, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Página 35462: En la Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Cádiz, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Conil de la Frontera y Vejer de la Frontera, Actividad: Productos hortícolas, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35462: En la Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Granada, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de la comarca de: Baza, Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,05.

Página 35462: En la Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Málaga, debe añadirse: Ámbito territorial, Todos los términos municipales, Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Albacete, Ámbito territorial, Todos los términos municipales, Actividad: Leguminosas, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Albacete, Ámbito territorial, Términos municipales de: Bonillo (El), Fuensanta, Lezuza, Minaya, Munera, Ossa de Montiel, Roda (La), Tarazona de la Mancha, Villalgordo del Júcar, Villarrobledo, Albacete, Alcadozo, Balazote, Barrax, Casas de Juan Núñez, Corral-Rubio, Chinchilla de Monte Aragón, Gineta (La), Herrera (La), Montalvos, Peñas de San Pedro, Pétrola, Pozohondo, Pozuelo y Pozo Cañada, Actividad: Frutos secos: Almendra, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Albacete, Ámbito territorial, Términos municipales de: Almansa, Bonete, Caudete, Montealegre del Castillo, Ayna, Bogarra, Elche de la Sierra, Férez, Letur, Molinicos, Nerpio, Socovos, Yeste, Albatana, Hellín, Lietor, Ontur y Tobarra, Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Albacete, Ámbito territorial, Términos municipales de: Alpera y Fuente-Álamo:

– Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,18.

– Actividad: Uva para vino sin D.O., Índice de rendimiento neto: 0,18.

– Actividad: Uva para vino con D.O., Índice de rendimiento neto: 0,22

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Albacete, Ámbito territorial, Términos municipales de: Higueruela y Hoyo-Gonzalo:

– Actividad: Frutos secos: Almendra, Índice de rendimiento neto: 0,18.

– Actividad: Uva para vino sin D.O., Índice de rendimiento neto: 0,18.

– Actividad: Uva para vino con D.O., Índice de rendimiento neto: 0,22.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Término municipal de: Piqueras, Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,09.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Términos municipales de: Pobo de Dueñas (El) y Tordellego:

– Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,06.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Término municipal de: Tordesillos:

– Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,11.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Términos municipales de: Morenilla y Setiles:

– Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,16.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Término municipal de: Hombrados, Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,06.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Términos municipales de: Milmarcas, Prados Redondos, Rueda de la Sierra, Torrubia y Tortuera, Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,11.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe añadirse: provincia de Guadalajara, Ámbito territorial, Términos municipales de: Maranchón y Torremochuela, Actividad: Oleaginosas, Índice de rendimiento neto: 0,16.

Página 35469: En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, provincia de Toledo, debe añadirse: Ámbito territorial, Todos los términos municipales, Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página 35470: En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincia de Léon, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Riego de la Vega, San Cristóbal de la Polantera, Santa María de la Isla, Soto de la Vega, Villamol, Villamoratiel de las Matas, Villanueva de las Manzanas, Villaornate y Castro, Villasabariego,Villaselán, Villaturiel, Villazala y Zotes del Páramo:

– Actividad: Cereales: Maíz, Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Remolacha azucarera, Índice de rendimiento neto: 0,09.

Página 35470: En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincia de Léon, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Antigua (La), Bercianos del Real Camino, Bercianos del Páramo, Burgo Ranero (El), Bustillo del Páramo, Cabreros del Río, Campazas, Campo de Villavidel, Castrotierra de Valmadrigal, Cea, Cebrones del Río, Chozas de Abajo, Cimanes del Tejar, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Cubillas de Rueda, Fresno de la Vega, Gordaliza del Pino, Joarilla de las Matas, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Pajares de los Oteros, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, Regueras de Arriba, Roperuelos del Páramo, San Millán de los Caballeros, San Pedro Bercianos, Santa Cristina de Valmadrigal, Santa María del Monte de Cea, Santa María del Páramo, Santa Marina del Rey, Santas Martas,Toral de los Guzmanes, Urdiales del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Valdepolo, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Vallecillo, Valverde-Enrique, Vegas del Condado, Villadangos del Páramo, Villademor de la Vega, Villamañán, Villamartín de Don Sancho y Villaquejida, Actividad: Cereales: Maíz, Índice de rendimiento neto: 0,13.

Página 35472: En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincia de Palencia, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Nogal de las Huertas, Pedrosa de la Vega, Poza de la Vega, Renedo de la Vega, Saldaña, Santervás de la Vega, Serna (La), Villaluenga de la Vega, Villamoronta y Villaturde, Actividad: Cereales: Maíz, Índice de rendimiento neto: 0,13.

Página 35474: En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincia de Zamora, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Faramontanos de Tábara, Maire de Castroponce, Moreruela de Tábara, Pobladura del Valle, Pozuelo de Tábara, Tábara, Torre del Valle (La) y Villabrázaro, Actividad: Cereales: Maíz, Índice de rendimiento neto: 0,13.

Página 35477: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Aitona, Almatret, Massalcoreig y Serós, Actividad: Frutos no cítricos, Índice de rendimiento neto: 0,22.

Página 35482: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Alicante, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de las comarcas: Marina Alta y Marina Baja, Actividad: Frutos cítricos: mandarina y naranja, Índice de rendimiento neto: 0,20.

Página 35482: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Alicante, debe añadirse: Ámbito territorial, Término municipal de: Pinoso (El):

– Actividad: Uva de vino con D.O., Índice de rendimiento neto: 0,25.

– Actividad: Uva de vino sin D.O., Índice de rendimiento neto: 0,20.

Página 35483: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Castellón, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de la comarca de: El Alto Palancia, Actividad: Frutos secos: Almendro, Índice de rendimiento neto: 0,05.

Página 35483: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Castellón, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Benicarló, Cálig, Peñíscola, Santa Magdalena de Pulpís y Vinarós, Actividad: Productos hortícolas, Índice de rendimiento neto: 0,21.

Página 35494: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Valencia, debe añadirse: Ámbito territorial, Todos los términos municipales (excepto los que se detallen con un índice inferior):

– Actividad: Uva de vino con D.O., Índice de rendimiento neto: 0,25.

– Actividad: Uva de vino sin D.O., Índice de rendimiento neto: 0,20.

– Actividad: Frutos cítricos: mandarina y naranja, Índice de rendimiento neto: 0,20.

– Actividad: Frutos no cítricos: caqui, Índice de rendimiento neto: 0,29.

Página 35494: En la Comunidad Autónoma de Comunidad Valenciana, provincia de Valencia, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Almussafes, Benifaió, Sollana y Picassent, Actividad: Productos hortícolas, Índice de rendimiento neto: 0,21.

Página 35495: En la Comunidad Autónoma de Murcia, provincia de Murcia, debe añadirse: Ámbito territorial, Todos los términos municipales:

– Actividad: Cereales, Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,09.

– Actividad: Uva para vino con D.O., Índice de rendimiento neto: 0,16.

– Actividad: Uva para vino sin D.O., Índice de rendimiento neto: 0,13.

– Actividad: Uva de mesa, Índice de rendimiento neto: 0,22.

– Actividad: Frutos secos: Almendra de secano, Índice de rendimiento neto: 0,09.

Página 35495: En la Comunidad Autónoma de Murcia, provincia de Murcia, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Abarán, Blanca, Calasparra, y Cieza, Actividad: Frutos no cítricos: Albaricoque, Índice de rendimiento neto: 0,13.

Página 35495: En la Comunidad Autónoma de Murcia, provincia de Murcia, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: Albudeite, Jumilla y Pliego, Actividad: Frutos no cítricos: Albaricoque, Índice de rendimiento neto: 0,26.

Página 35495: En la Comunidad Autónoma de Murcia, provincia de Murcia, debe añadirse: Ámbito territorial, Términos municipales de: San Javier y Torre Pacheco, Actividad: Productos hortícolas: Alcachofa, brócoli, lechuga y pimiento, Índice de rendimiento neto: 0,18.

ORDEN HFP/399/2017, DE 5 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DICTAN

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

En relación con los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2016, las modificaciones introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades no han sido tan numerosas como las experimentadas en ejercicios anteriores, entre otras cosas por la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a través de la cual se llevó a cabo una reforma global y completa del Impuesto. En consonancia con lo anterior, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 tampoco son numerosos los cambios introducidos, si bien, se han aprobado determinadas novedades importantes que son objeto de incorporación en el modelo de declaración y que, en orden cronológico, se citan a continuación.

En primer lugar, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Esta norma entra en vigor el 1 de enero de 2016, y modifica el artículo 128 de la Ley 27/2014, así como, el artículo 31.1.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, incorporando la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta a las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios en relación con las operaciones que se realicen en España.

En segundo lugar, la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, ha modificado la Ley 27/2014, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 22/2015, siendo de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016, introduciendo las novedades siguientes:

De conformidad con las modificaciones introducidas en el Código de Comercio, que pasa a establecer que los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida, se modifica el artículo 12.2 de la Ley 27/2014, estableciendo que el inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil, y cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe. Asimismo, la amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

Por otra parte, y como consecuencia de lo señalado, se deroga el artículo 13.3 de la Ley 27/2014, que se refería al activo intangible de vida útil indefinida, modificándose asimismo la disposición transitoria trigésima quinta de la Ley 27/2014, que contenía una referencia a dicho artículo 13.3.

En tercer lugar, hay que mencionar la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

En este sentido, el artículo 62 de la Ley 48/2015 modifica, con efectos a partir del 1 de julio de 2016, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 de la Ley 27/2014, pasando los actuales 3, 4, 5 y 6 a numerarse como 4, 5, 6 y 7, estableciendo una nueva forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles. De esta manera, a partir de la fecha señalada, las rentas a las que se refiere el artículo 23.1 de la Ley 27/2014 tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente, en el que:

a) El numerador venga determinado por los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

b) El denominador venga determinado por los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Por otra parte y en relación con la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 63 de la Ley 48/2015 modifica, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, y para los contribuyentes a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, el límite de ingresos totales que determina que no tengan obligación de presentar declaración, que pasa de 50.000 a 75.000 euros anuales.

El artículo 64 de la Ley 48/2015 modifica, con efectos a partir del 1 de julio de 2016, la disposición transitoria vigésima de la Ley 27/2014, relativa al régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles, permitiendo que en las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles realizadas antes del 29 de septiembre de 2013 se pueda optar por aplicar el régimen del artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Y por último, en relación con la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, el artículo 65 de la Ley 48/2015 modifica los artículos 11, 130 y la disposición transitoria trigésimo tercera de la Ley 27/2014, añadiendo, a su vez, la disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2014, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.

De esta manera, se añade un párrafo al artículo 11.12 de la Ley 27/2014, estableciendo el régimen aplicable a las dotaciones por deterioro no deducidas por aplicación del artículo 13.1.a) y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 27/2014.

La Ley 27/2014 establece la conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando se produzcan determinadas circunstancias. Se prevén ahora nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados a partir de la entrada en vigor de la Ley 48/2015 puedan adquirir el derecho a la conversión. Asimismo, los activos por impuesto diferido que se hubieran generado entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2016 y no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello estarán obligados al pago de una prestación patrimonial.

Por otra parte, destaca la redacción que la Ley 48/2015 da al nuevo artículo 130.6 de la Ley 27/2014, al señalar que las entidades que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán incluir en la declaración del Impuesto sobre Sociedades la siguiente información:

a) El importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

b) El importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en el artículo 130 de la Ley 27/2014, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de la Ley 27/2014.

c) El importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en el artículo 130 de la Ley 27/2014.

Como consecuencia de esta exigencia informativa establecida en el artículo 130 de la Ley 48/2015, se ha incluido el correspondiente cuadro informativo de cumplimiento obligatorio en los modelos 200 y 220 objeto de aprobación por esta orden ministerial.

La disposición adicional decimotercera que se añade en la Ley 27/2014 establece que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley 27/2014, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la misma respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria que se regula en la mencionada disposición adicional decimotercera. El importe de la prestación patrimonial será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de los citados activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades y el ingreso de esta prestación patrimonial se realizará mediante autoliquidación en el lugar y forma determinado mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

En este sentido, esta prestación se devenga el día de inicio del plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre Sociedades, coincidiendo también su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de éste. Desde el punto de vista de gestión, se deberá consignar en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades el número de referencia de la autoliquidación de la prestación patrimonial.

Por otra parte, se modifica la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley 27/2014, referida a la conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

En cuarto lugar, destaca la aprobación del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, cuya aprobación responde a la necesidad de cumplir con los objetivos comunitarios a nivel presupuestario.

Este Real Decreto-ley 2/2016, con la finalidad de allegar fondos de manera inmediata a las arcas públicas, introduce en su artículo único modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

De esta manera, y con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se añade una disposición adicional decimocuarta en la Ley 27/2014 por la cual se introducen especialidades en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el artículo 40.3 de dicha Ley, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, salvo algunas excepciones.

Así, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, por una parte, establece que la cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del artículo 29.6 de la Ley 27/2014, el porcentaje será del 25 por ciento.

Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo, quedando también excluido el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del artículo 17.2 de la Ley 27/2014.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la Ley 27/2014, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación por prestación de servicios públicos locales establecida en el artículo 34 de la Ley 27/2014, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Por otra parte, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014 establece que el porcentaje a que se refiere el último párrafo del artículo 40.3 de esta Ley será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

En quinto lugar, hay que mencionar la Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La Ley Orgánica 1/2016 modifica la disposición adicional quinta de la Ley 27/2014, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, añadiendo cuatro apartados nuevos, indicando el último de ellos que los otros tres resultarán de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2016.

En este sentido, y a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, que se refiere a la cantidad mínima a ingresar por pago fraccionado introducida por el Real Decreto-ley 2/2016, se establecen las siguientes especialidades:

a) El resultado positivo allí referido se minorará en el importe de la reserva para inversiones en Canarias que prevea realizarse, y en el 50 por ciento de los rendimientos que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

b) En el caso de entidades que apliquen el régimen fiscal de la Zona Especial Canaria, regulado en el título V de la Ley 19/1994, a efectos de la determinación de la cantidad mínima a ingresar por pago fraccionado, no se computará aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el artículo 44.4 de la Ley 19/1994, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 6.b) de dicho artículo, en cuyo caso el resultado positivo a computar se minorará en el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en esa letra.

c) El resultado positivo allí referido se minorará en el 50 por ciento de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 33 de la Ley 27/2014.

Como sexta novedad, hay que mencionar el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por medio del cual, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se adoptan dos medidas de relevancia para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

La primera de ellas regula nuevamente el límite a la compensación de bases imponibles negativas así como el límite relativo al artículo 11.12 de la Ley 27/2014 para grandes empresas con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de aplicar.

De esta manera, a través de la disposición adicional decimoquinta que se añade a la Ley 27/2014, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, se sustituyen los límites contenidos en el artículo 11.12, en el primer párrafo del artículo 26.1, en el artículo 62.1.e) y en las letras d) y e) del artículo 67 de la Ley 27/2014 por los siguientes:

El 50 por ciento de la cuota íntegra, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

El 25 por ciento de la cuota íntegra, cuando en los referidos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Y también, se establece que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y 100.11 de la Ley 27/2014, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de la Ley 27/2014, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

La segunda modifica la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, estableciendo un nuevo mecanismo de reversión para las pérdidas por deterioro de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en periodos impositivos previos a 2013, realizándose de esta manera la reversión, por un importe mínimo anual, de forma lineal durante cinco años.

En séptimo lugar, hay que mencionar el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, que incluye algunas novedades importantes que afectan a los estados de cuentas anuales correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, deberán de tener en cuenta al cumplimentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

Entre estas novedades, destacan los cambios en la contabilización de los derechos de emisión de gases con efecto invernadero (que pasan a contabilizarse como existencia), los activos intangibles y el fondo de comercio, la simplificación de las obligaciones contables para las pequeñas y medianas empresas, que dejan de estar obligadas a cumplimentar el estado de cambios en el patrimonio neto y ven reducidas las indicaciones a incluir en la Memoria, y por otra parte, se exime de la obligación de consolidación a los grupos de pequeñas y medianas empresas, siempre que no se traten de entidades de interés público.

En último lugar, hay que mencionar una cuestión importante desde el punto de vista de la gestión del Impuesto que, aunque no traiga causa en modificaciones normativas, es necesario destacar. De acuerdo con el artículo 13.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, se establece la obligación de incluir, en las declaraciones que así se prevea, información relativa a sus operaciones vinculadas. Esta obligación, tradicionalmente se ha cumplido a través de la cumplimentación de los cuadros informativos de operaciones vinculadas contenidos en los modelos 200 y 220 aprobados mediante orden ministerial.

Sin embargo, dado que por una parte, esta obligación tiene más bien una naturaleza de obligación de contenido informativo que de declaración e ingreso, y por otra parte, que uno de los objetivos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es, en la medida de lo posible, simplificar y reducir las cargas administrativas derivadas de la cumplimentación de los modelos de declaración del Impuesto, se ha optado por la eliminación en el modelo 200, tanto del cuadro de operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles regulada en el artículo 23 y en la disposición transitoria vigésima de la Ley 27/2014, como del cuadro de información operaciones con personas o entidades vinculadas. Esta información se deberá proporcionar a través de una declaración informativa específica que solo deberán presentar los contribuyentes que realicen este tipo de operaciones y con los límites que establezcan en la orden del Ministro de Hacienda y Función Pública que apruebe dicha declaración.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, para:

a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.

c) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.

d) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.

e) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.

f) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

BOE Nº 115 15/05/2017 (IVA)

ORDEN HFP/417/2017, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 62.6 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, Y SE MODIFICA OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA.

El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en su artículo primero establece un sistema de llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo.

Este nuevo sistema de llevanza de los libros registro en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, permitirá disponer de información suficiente y de calidad como para, no solo facilitar el control y la prevención del fraude fiscal, objetivos prioritarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sino también para poder ofrecer una herramienta de asistencia al contribuyente en la elaboración de sus declaraciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que la obligación establecida en el artículo 62.1 del Reglamento del Impuesto se realizará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento, así como para aquellos otros que opten por el nuevo sistema.

Todos aquellos sujetos pasivos que obligatoriamente deban cumplir con este nuevo sistema de llevanza de los libros registro, así como los que hayan optado por el mismo, quedan exonerados de la obligación de presentar la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347. Del mismo modo se les elimina la obligación de presentar la Declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modelo 340, y la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390.

Los artículos 63 y 64 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilitan a que por orden ministerial se determinen las especificaciones necesarias que deben incluirse para identificar tipologías de facturas, así como, para incluir información con trascendencia tributaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En consecuencia, se procede en esta orden a determinar las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El envío de esta información podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que la información se envíe a través de los servicios web, deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

La disposición adicional única del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, establece para las personas o entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a las que resulta de aplicación el nuevo sistema de llevanza de libros registros, la obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017. Atendiendo a las particularidades técnicas y temporales de este envío la disposición adicional única de esta orden determina la información que debe suministrarse en relación con el citado periodo, así como el modo de envío de la misma. También se precisa en esta disposición que para los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual la obligación de remitir los registros de facturación correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017, se entenderá cumplida en tanto que estén obligados a la presentación de la declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modelo 340, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2017.

Asimismo, el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilita a que los sujetos pasivos que no tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del citado Reglamento, puedan optar por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis del Reglamento del Impuesto. En consecuencia, el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, modificó los artículos 9 y 10 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para incluir en la Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 036, la opción y renuncia a la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Asimismo, se establece la obligación de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, de comunicar a través de la referida declaración censal, en su caso, que el cumplimiento de la obligación de expedir factura se está realizando por los destinatarios de las operaciones o por terceros, en los términos del artículo 5.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Cuando la presentación de la declaración censal, modelo 036, tenga como objeto cualquiera de estas dos comunicaciones su presentación será obligatoriamente por vía electrónica a través de internet.

Con ocasión de esta modificación de la Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 036, se incorporan mejoras de carácter técnico, principalmente consistentes en la creación de un nuevo apartado de teléfonos y direcciones electrónicas, tanto en el citado modelo 036, como en la Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, modelo 037. La disposición final primera de esta orden recoge estas modificaciones sustituyendo los anexos I y II de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores por dos nuevos anexos.

Por otra parte, los apartados 1 y 7 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen la posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual, modelo 390, a determinados sujetos pasivos, cuya concreción se remite a desarrollo por orden ministerial. En la delimitación de los sujetos pasivos que puedan quedar exonerados, se indica que deberán tenerse en cuenta aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de dichos sujetos pasivos o de terceros.

Dado que la concreción de los sujetos pasivos que puedan quedar exonerados de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual modelo 390 queda remitida a su desarrollo por orden ministerial, se procede en esta orden a la modificación de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, para proceder a incluir a los sujetos pasivos que deban llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dentro del colectivo que va a quedar exonerado de la obligación de presentar la Declaración-resumen anual, modelo 390.

Si bien el objetivo de esta exoneración es la reducción de cargas administrativas que implica la presentación de la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390, cuando se pueda disponer de la información que en ella se recoge a través de otros mecanismos, como sería en este caso el acceso a los libros registro del Impuesto llevados a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, se sigue considerando necesario que el sujeto pasivo comunique de forma agregada la información que no consta en las autoliquidaciones periódicas y que difícilmente se puede extraer de los citados libros registro. Por ello, esta exoneración conlleva la necesaria cumplimentación de casillas adicionales en la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio, de modo que si no existiera obligación de presentar esta autoliquidación deberá presentarse en todo caso la Declaración-resumen anual, modelo 390.

La inclusión de las casillas adicionales que deben incorporarse en la declaración correspondiente al último periodo de liquidación implica la modificación, por un lado del modelo 303, de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, así como, también la modificación del modelo 322 de autoliquidación individual del régimen especial del grupo de entidades, aprobado por la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre. Esta modificación consiste en añadir casillas adicionales para los sujetos pasivos exonerados, con el objetivo de identificar los tipos de actividades económicas a las que se refiere su declaración y de aportar información, en su caso, sobre el porcentaje de prorrata aplicable, sectores diferenciados y porcentajes de tributación a varias Administraciones, así como consignar el detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.

Por último, también se hace necesaria la modificación del anexo II de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el objetivo de adaptar los plazos de presentación electrónica de autoliquidaciones con domiciliación de pago a los nuevos plazos de presentación establecidos en los artículos 61 ter.3 y 71.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para las autoliquidaciones del Impuesto de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El artículo 13 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que las declaraciones censales de alta, modificación y baja, previstas en los artículos 9, 10 y 11 del mismo, se presentarán en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

Los artículos 61 ter.3 y 71.4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el Ministro de Hacienda y Función Pública aprobará los modelos de declaración-liquidación del Impuesto.

El artículo 71.7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar el lugar, forma, plazos e impresos en los cuales deberá presentarse la Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOE Nº 128 27/05/2017 (IVA)

REAL DECRETO 529/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE.

El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, modificó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para establecer un nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Teniendo en cuenta que la publicación del referido Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, se produjo el día 6 de diciembre de 2016 y que los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual regulado en el artículo 30 de este Reglamento solo pueden solicitar la baja del mismo en el mes de noviembre y que la renuncia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido se debe realizar durante el mes de diciembre, se hace necesario habilitar un plazo extraordinario de renuncia, con efectos desde el 1 de julio de 2017, para que estos sujetos pasivos puedan solicitar la baja voluntaria y la renuncia respectivamente.

Con independencia de lo anterior, se establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no puedan optar por la aplicación del nuevo sistema de llevanza de libros registros derivado de la propia especialidad de este régimen especial del Impuesto.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al pretender facilitar la adaptación de los sujetos pasivos al nuevo sistema de llevanza de libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y no introduce nuevas cargas administrativas. Del mismo modo, quedan justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto.